



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00083-2018-Q/TC  
LIMA  
SAMUEL JOAQUÍN SÁNCHEZ  
MELGAREJO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo contra la Resolución 13, de fecha 28 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, emitida en el Expediente 16441-2015-0-1801-JR-C1-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra los miembros integrantes de la Comisión Investigadora sobre las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la Región de Áncash; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00083-2018-Q/TC  
LIMA  
SAMUEL JOAQUÍN SÁNCHEZ  
MELGAREJO

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de segunda instancia o grado que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo incoada por el recurrente.
6. Por tanto, debe requerírsele que subsane la omisión advertida a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Dar al recurrente el plazo de cinco días contados desde que sea notificada la presente resolución, para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMAKIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

